

Dictamen sobre la salud/seguridad en el lugar de trabajo — Formación

(93/C 249/07)

El 24 de marzo de 1993, de conformidad con el 4º párrafo del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre salud/seguridad en el lugar de trabajo — Formación.

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, responsable de la preparación de los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 10 de junio de 1993 (Ponente: Sr. Etty).

En su 307º Pleno (sesión del 30 de junio de 1993), el Comité Económico y Social ha adoptado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La seguridad y la salud en el trabajo ha sido un importante elemento de la política social comunitaria y muy probablemente seguirá siéndolo en el futuro.

1.1.1. Una piedra angular de esta política es la Directiva marco relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (89/391/CEE) ⁽¹⁾, que ha servido de marco para varias directivas adoptadas por la Comisión durante los últimos años.

1.2. En la Directiva marco, cuyo fundamento jurídico es el artículo 118A del Tratado, se concede una gran importancia a la formación de los trabajadores en lo que a seguridad y salud se refiere. Por ejemplo, el artículo 6 establece las obligaciones generales de los empresarios relativas a la formación sobre seguridad y salud y a las actividades de prevención de riesgos. El artículo 12 estipula, entre otras cosas, que el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación adecuada en materia de seguridad y salud, en particular en forma de informaciones e instrucciones específicamente centradas en su puesto de trabajo o en su función, sin excluir a los trabajadores de empresas exteriores ni a los trabajadores autónomos. También estipula que los representantes de los trabajadores que tengan una función específica en la protección de la seguridad y de la salud tendrán derecho a una formación adecuada, y que todas estas formaciones no podrán correr a cargo de los trabajadores. Por último, el artículo 13 establece las obligaciones de los trabajadores relativas a las instrucciones de formación.

1.3. El coste económico y social originado por condiciones de trabajo deficientes es considerable. En un sector de alto riesgo como la construcción (que representa el 15% de todos los accidentes laborales en la Comunidad y el 30% de los accidentes mortales en el sector industrial) representa el 3% del volumen de negocios del sector de la construcción y obras públicas.

El coste de la protección de los trabajadores en las empresas, aplicando estrictamente la normativa, representa la mitad de tales costes. (Datos de la Comisión Europea.)

1.4. Dado que está comprobado que una gran parte de los accidentes laborales tienen su origen en el incumplimiento de las normas o en la falta de conocimiento de las mismas y de los procedimientos básicos (por ejemplo, falta de fichas de datos de seguridad), pero sobre todo en la falta de conocimiento de los riesgos y peligros y de un verdadero empeño en controlarlos, el Comité no puede sino manifestar su total acuerdo con las importantes disposiciones de formación recogidas en la Directiva marco.

1.4.1. Al mismo tiempo, cabe señalar que son muy generales. Las diferentes Directivas adoptadas al amparo de la Directiva marco tampoco son muy detalladas.

1.5. En este sentido, cabría señalar que las prácticas nacionales en lo que se refiere a la formación sobre seguridad y salud en el trabajo parecen diferir considerablemente en los Estados miembros de la Comunidad. Esta situación se complica aún más por el elevado número y diversidad de pequeñas y medianas empresas (PYME).

2. Conveniencia de un enfoque integrado

2.1. Los expertos en seguridad y salud en el trabajo, y la propia Comisión Europea, coinciden en que la mejor manera de alcanzar un buen nivel de seguridad y protección de la salud en el trabajo es a través de un enfoque integrado en el que los elementos fundamentales deberían incluir:

- educación general sobre prevención de riesgos en la escuela;
- formación profesional;
- formación en el trabajo sobre la relación entre riesgos y seguridad y sobre la salud;
- formación de los representantes de los trabajadores que tengan responsabilidades en la protección de la seguridad y de la salud (y otros especialistas de prevención de riesgos).

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989.

2.2. El Comité considera que, en efecto, éste podría ser el mejor enfoque. No obstante, llegado el momento de decidir si la Comisión Europea debería o no desempeñar un papel al respecto (y si así fuera, ¿a través de qué instrumento?), surgen algunos problemas.

2.2.1. Si bien existe un fundamento jurídico bien establecido de la CE sobre asuntos referentes a la formación profesional y a la formación de los trabajadores, este no es el caso en lo que se refiere a la educación (básica) en las escuelas y a la formación relacionada con la actividad específica de categorías de personas distintas de los trabajadores.

2.3. En estas condiciones, el Comité es favorable a un programa integrado de iniciativas de la Comisión Europea que contemple la formación en materia de seguridad y de salud en el trabajo para aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con estos asuntos y que todavía no estén claramente cubiertos por la Directiva marco y las Directivas específicas. Ello tendría que realizarse sobre la base de recomendaciones relativas a educación básica en materia de prevención de riesgos en la escuela y a la seguridad laboral y formación sanitaria que implique también, por ejemplo, a los trabajadores autónomos y al correspondiente personal de gestión y supervisión, médicos laborales, inspectores de seguridad, personal de servicios de urgencia, diseñadores, etc.

2.3.1. En lo que se refiere a la formación dirigida a los trabajadores, cabría modificar las disposiciones existentes en la Directiva marco y en las Directivas específicas.

2.3.2. En este contexto, el Comité se remite a su anterior dictamen de iniciativa sobre formación, seguridad y medio ambiente ⁽¹⁾.

3. Propuestas específicas

3.1. En cuanto a la educación en torno a los principios sanitarios y de seguridad, tanto en la escuela como en el hogar, la Comisión podría establecer en una recomendación líneas directrices referentes a, por ejemplo:

- la introducción de la protección sanitaria y la seguridad en los programas escolares de toda la Comunidad Europea;
- la preparación adecuada de los enseñantes que impartirían esta educación;
- el fomento de la investigación pedagógica y el desarrollo de nuevo material didáctico;
- disposiciones sobre seguridad preventiva y salud y toma de conciencia en las escuelas;
- el establecimiento de un vínculo entre estos programas de educación general y programas de experiencias laborales.

3.2. En cuanto a la formación sobre la prevención de riesgos laborales, se deberían establecer en una recomendación líneas directrices relativas a:

- fomento del interés y de la participación de los representantes de los trabajadores en problemas y actividades relacionados con la salud y la seguridad laboral;

- categorías importantes no cubiertas claramente por la Directiva marco ni las Directivas específicas (véase apartado 2.3 anterior);
- la elaboración de criterios de formación, normas mínimas para inducir a la formación a todos los principiantes y programas tipo de formación;
- el fomento del estudio y de la investigación sobre seguridad y salud en el trabajo, garantizando la inclusión de los resultados en los programas de los cursos de formación;
- evaluación de los conocimientos de seguridad adquiridos durante la formación;
- la formación de formadores, especialmente en los sectores de alto riesgo (por ejemplo, mediante proyectos piloto);
- una cooperación más estrecha entre las autoridades públicas, trabajadores, empresarios y entidades de formación.

3.3. Con vistas a la modificación de las disposiciones actuales sobre la formación de trabajadores contenidas en la Directiva marco y en las Directivas específicas, el Comité considera que los siguientes puntos tienen una particular importancia:

- La Directiva marco debería establecer claramente que en todos los Estados miembros debe existir una infraestructura adecuada de instituciones de formación/educación para garantizar una oferta suficiente de formación en materia de salud y seguridad.
- La formación de los representantes encargados de la salud y la seguridad debería sufragarse con fondos públicos.
- Se deberían describir más detalladamente los ámbitos que debe abarcar la formación de trabajadores, representantes de trabajadores e instructores. La formación no se debería limitar al conocimiento de la normativa legal sino también orientarse hacia otros aspectos pertinentes, incluyendo ejercicios de seguridad en preparación de situaciones de emergencia. Se debería hacer hincapié en la capacidad de cada individuo para asumir su responsabilidad en estos asuntos y participar en la transmisión de conocimientos apropiados referentes a todos los principios de prevención enumerados en el artículo 6 de la Directiva marco.
- Se debería exigir a los empresarios, como parte de sus obligaciones en materia de salud y seguridad, establecer normas y disposiciones referentes a la formación para todos los niveles de personal, desde altos directivos hasta abajo.
- El establecimiento de un procedimiento normalizado que facilite la elaboración de un plan de formación en materia de salud y seguridad por parte del empresario (de conformidad con el artículo 6 de la Directiva marco), en cooperación con la dirección, los trabajadores y sus representantes y aprobado por el inspector de trabajo.

⁽¹⁾ DO nº C 159 de 17. 6. 1991.

3.4. Con arreglo a lo que se ha señalado anteriormente en el apartado 2.3, el Comité considera que, en lo que a los representantes de los trabajadores se refiere, se debería establecer un procedimiento, junto con las organizaciones de trabajadores y empresarios, para la aplicación del artículo 12.3 de la Directiva marco.

3.4.1. La exigencia de una formación mínima para los representantes de los trabajadores que tengan responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo también podría ser un objetivo de la Directiva marco.

3.4.2. Los representantes de los trabajadores deberían participar plenamente en la determinación de las necesidades de formación en el lugar de trabajo, en las supervisiones y en el control de la formación. También deberían tener el derecho de participar en programas de formación sanitaria y de seguridad «internos» y en otros basados en la actividad laboral.

3.5. Además de estas sugerencias de directivas y recomendaciones de la Comisión, el Comité recomienda a la Comisión que efectúe investigaciones relativas, entre otras cosas, a lo siguiente:

- la infraestructura existente en los Estados miembros para formación en materia de seguridad y salud en el trabajo: su disponibilidad, su funcionamiento, el modo de financiación y un análisis comparativo de los diferentes sistemas;
- las posibilidades de desarrollar programas de educación y formación en las escuelas, para empresarios, expertos en seguridad, diseñadores, etc., con vistas a desarrollar una política integrada en la Comunidad en materia de seguridad y salud en el trabajo (esto podría tener —al menos parcialmente— un efecto secundario positivo en lo que se refiere a la seguridad en el hogar, donde las cifras de accidentes (de trabajo doméstico) son también muy elevadas);
- la necesaria formación y asesoramiento a los directores de pequeñas y medianas empresas (PYME);
- la posibilidad de programas transfronterizos de formación en materia de seguridad y salud, con vistas a, por ejemplo, promover la aplicación práctica del Convenio sobre Accidentes Transfronterizos;
- el fomento de la cooperación sobre todos estos asuntos entre los Estados miembros de la CE y los países de Europa Central y del Este.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN
